



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACION DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Juzgado de Origen	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00069-00
Demandante	Mabel Verbel Vergara
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto interlocutorio No.	366
Asunto	Corre traslado para alegar

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 13 de junio de dos mil veintidós 2022 (archivo “21AutoAvocaConocimiento.pdf” del expediente digital), el Despacho avocó conocimiento del presente asunto y se adoptaron medidas para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindiéndose de las demás etapas procesales; notificado por estado el 10 de junio de 2022 y comunicado por mensaje de datos a las partes el 14 de junio del año en curso.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el inciso 1º del numeral 1º sostiene que, “*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. **Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

A su turno, el párrafo del artículo 182 A ibídem, expresa: “**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*” (Subrayas fuera del texto)

En efecto, el Despacho, mediante providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022, adoptó medidas para dictar sentencia anticipada en el presente asunto y, a su vez, se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio sobre el sub lite, no siendo objeto replica por las partes y demás intervinientes dentro del término de ejecutoria, quedando cumplido tal etapa procesal.



Las razones por las cuales se dispuso adoptar Sentencia Anticipada en el presente proceso, son las siguientes:

- a) El sub lite corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda.
- b) No se haya necesario practicar otras pruebas distintas a las ya aportadas con la demanda y su contestación.
- c) De la demanda y su contestación, no se solicitaron más prácticas de pruebas, teniendo como pruebas las documentales aportadas y relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda y del escrito de contestación, como tampoco formularon tacha o desconocimiento de las mismas.

Por ello, es efectivo proceder correr traslado para alegatos de conclusión a las partes y, a su vez, recibir el concepto de fondo por parte del Ministerio Público.

IV. DECISIÓN

En esa línea, por lo demás, se procederá a ordenar la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el termino común de diez (10) días para que aleguen de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

Las partes y el agente del Ministerio Público deberán remitir sus alegatos y concepto respectivamente de la presente demanda al correo electrónico del **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena** con copia al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena al correo: J401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.





TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
Juez



Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e184522fe623f33f95f93a3dfec9ca704994abe97b63ae45115f6be014902a**

Documento generado en 29/07/2022 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>